



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 682
RADICADO:	050013110012- 2020-000201 -00
PROCESO:	INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE:	DEINAR MARIA MACHADO CASTRO
DEMANDADO:	JAIME DE JESUS FLOREZ MUÑOZ
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera parcial por la parte demandante, contra el auto dictado el 17 de noviembre del año 2020, el que fue notificado en estado No. 117 del 18 de dicho mes y año.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda verbal de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** interpuesta por la señora **DEINAR MARIA MACHADO CASTRO** contra **JAIME DE JESUS FLOREZ MUÑOZ**.

Admitida la demanda y después de varias actuaciones procesales en auto del 18 de noviembre de 2020, se designó curador ad litem para que representará al señor **FLOREZ MUÑOZ** ya que luego de la inscripción del citado caballero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas este no compareció al despacho dentro del término oportuno, en dicho auto igualmente se fijaron como gastos de curaduría la suma de seiscientos MIL PESOS (\$600.000).

En escrito remitido por correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicha decisión, con fundamento en:

Que se debe reponer el citado auto, en lo referente a los gastos de curaduría fijados, toda vez que, con el escrito de la demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza, a favor de la aquí demandante.

Que, si bien es cierto, el Ejército Nacional le otorgó pensión de sobreviviente a la señora **DEINAR MARIA MACHADO CASTRO**, en cuantía de un salario mínimo, esos dineros son invertidos para los gastos del hogar por lo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos del proceso.

De dicho recurso no se corrió traslado alguno, habida cuenta que hasta ese momento no se ha desencadenado la litis.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el 17 de noviembre del año 2020, el que fue notificado en estado No. 117 del 18 de dicho mes y año, mediante el cual se designó curador ad litem y se fijaron gastos de curaduría.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicarse que le asiste razón porque:

1. Una vez revisado minuciosamente el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que con la presentación de la demanda se

allegó solicitud de amparo de pobreza en favor de la señora **MACHADO CASTRO** petición que no fue tenida en cuenta por el despacho al momento de admitir la demanda a pesar de contener todos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, omisión esta que afecta los intereses de la recurrente.

Así las cosas, se le concederá el beneficio de pobreza a la señora **DEINAR MARIA MACHADO CASTRO** y se dejará sin efecto la parte final del auto dictado el 17 de noviembre de 2020, concretamente lo referente con los gastos de curaduría fijados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón de lo esbozado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la señora **DEINAR MARIA MACHADO CASTRO**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 Y 152 del C. G. P., en tal virtud no **está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.**

SEGUNDO: REPONER lo decidido en auto del 17 de noviembre de 2020, en el sentido de dejar sin efectos lo referente con los gastos de curaduría fijados.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __125__ fijados hoy __30__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cd5a42d1c7e0628d1e08177d1f467d00a44f78c53324083be1d02500080
98e**

Documento generado en 27/11/2020 03:35:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>